

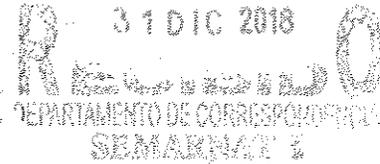
Of. No. COFEME/18/4815

ACUSE

Asunto: Se emite Dictamen total, no final, respecto al anteproyecto denominado **Norma Oficial Mexicana NOM-171-SEMARNAT-2018, Que establece las especificaciones para el desarrollo de actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación y nado con Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*), relativas a su protección y a la conservación de su hábitat.**

Ciudad de México, a 24 de diciembre de 2018

C.P JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente


31 DIC 2018
RECEBIDO
DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA
SEMARNAT

Me refiero a la **Norma Oficial Mexicana NOM-171-SEMARNAT-2018, Que establece las especificaciones para el desarrollo de actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación y nado con Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*), relativas a su protección y a la conservación de su hábitat**, así como a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 10 de diciembre de 2018, a través del sistema informático correspondiente¹. Lo anterior, en respuesta al oficio COFEME/17/6781 del 11 de diciembre de 2017, en el cual este órgano desconcentrado emitió la solicitud de ampliaciones y correcciones a la MIR, recibido el 28 de noviembre de 2017.

Sobre el particular, es necesario mencionar que de conformidad con lo indicado en el oficio COFEME/17/6781, el anteproyecto en comento se sitúa en el supuesto señalado en los artículos Tercero, fracción V, y Cuarto del **Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**² (Acuerdo Presidencial) (i.e. los beneficios aportados por el acto administrativo de carácter general, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, sean

¹ <http://www.cofemersimir.gob.mx>

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares); ello en virtud de que el análisis costo-beneficio realizado por esa Secretaría permite evidenciar que los beneficios del anteproyecto son superiores a los costos de cumplimiento, tal como se detallará en el apartado V. *Impacto de la Regulación* del presente escrito.

Bajo tales consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J entonces vigentes de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (LFPA), así como en el artículo Octavo Transitorio de la *Ley General de Mejora Regulatoria* (LGMR), este órgano desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN TOTAL

I. *Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria*

En relación con los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, esta Comisión observa que a través del AIR correspondiente, así como de su documento anexo 20181115192823_46053_ATENCIÓN AL ARTÍCULO 78 DE LA LGMR NOM TIBURÓN BALLENA.docx, la SEMARNAT indicó que de conformidad con lo estipulado en el artículo Tercero Transitorio del anteproyecto en comento, se realizarán acciones de simplificación sobre los trámites "CONAGUA-01-013, *Autorización para la transmisión de títulos y su registro. Modalidad C. En caso de cambio de titular sin que se modifiquen las características del título*" y "CONAGUA-01-021, *Prórroga de títulos de concesión, asignación y/o permisos de descarga*", mediante la eliminación de requisitos.

Sobre lo anterior, esa Secretaría estimó que tales acciones generarán ahorros que ascienden a **\$23,913,756.18 pesos anuales**, monto estimado con base en metodologías propuestas por la OCDE³.

Por su parte, se observa que la autoridad señaló que los costos de cumplimiento del anteproyecto se desprenden de los recursos que los particulares tendrán que erogar por el cumplimiento de las acciones regulatorias contenidas en el mismo, lo cual se estimó en un monto que ascendería a **\$23,906,045.01 pesos anuales**, tal y como se detallará más adelante en el apartado V. *Impacto de la Regulación* del presente escrito.

En ese sentido, respecto a la cuantificación que permita evidenciar que los ahorros por las acciones de simplificación antes señaladas son mayores a los costos de cumplimiento del anteproyecto para los particulares, se observa lo siguiente:

³ Basándose en la Metodología del Costeo Estándar.

Cuadro 1. Costos vs. Ahorros

Nuevos costos de cumplimiento aproximados.	Ahorros de las medidas de simplificación.
\$23,906,045.01 pesos anuales	\$23,913,756.18 pesos anuales

Al respecto, esa Dependencia estimó un ahorro neto mínimo de hasta \$4,417.49 pesos anuales, a efecto de cumplir que los ahorros generados por la simplificación de las obligaciones regulatorias mencionadas anteriormente sean superiores a los costos de cumplimiento del anteproyecto en comento.

No obstante lo anterior, este órgano desconcentrado identificó que la SEMARNAT no proporcionó la estimación de los costos asociados a las obligaciones establecidas en los numerales 4.2.1, 4.2.8, 4.5.9, 4.7.1.4, 4.7.1.5, 4.7.1.6, 4.7.1.9 y 4.7.1.7 del anteproyecto, como se detalla en el apartado V. *Impacto de la Regulación* del presente documento.

En consecuencia, para que esta CONAMER esté en posibilidad de determinar la procedencia del supuesto establecido en el artículo Quinto del Acuerdo Presidencial, es necesario que la SEMARNAT considere todos los posibles costos que derivarán de la emisión de la propuesta regulatoria y los considere, para la cuantificación de los ahorros a generarse con las medidas de simplificación regulatoria.

II. Consideraciones generales

El tiburón ballena (*Rhincodon typus*) es el pez más grande del mundo, con aproximadamente 12 m de longitud, su vientre es totalmente blanco, mientras que su dorso es de un color grisáceo, más oscuro que la mayoría de los tiburones, con multitud de lunares y líneas horizontales y verticales de color blanco o amarillento, de tal forma que se asemeja a un tablero de ajedrez.

Al respecto, la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, *Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo* estableció al tiburón ballena como una especie amenazada, es decir, como un espécimen que podría encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

En este sentido, esta Comisión considera adecuada la expedición de la presente Norma, pues se estima que su emisión regulará las actividades de observación y nado con Tiburón Ballena (*Rhincodon typus*), con el propósito de que dichas actividades se realicen de manera sustentable, sin afectar negativamente a la especie y a su entorno natural, siendo de particular relevancia para ello la regulación de las características de las embarcaciones, las velocidades de navegación, la forma de acercamiento a los animales, tanto de las embarcaciones como de los

nadadores, así como la restricción de actividades que pudieran representar un riesgo. Por tal motivo, conforme a la información proporcionada por la SEMARNAT, se aprecia que el anteproyecto de mérito cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de regulaciones.

III. **Objetivos regulatorios y problemática**

En lo referente al presente apartado, de acuerdo con la información presentada por la SEMARNAT, la propuesta regulatoria tiene como objetivo *"establecer las especificaciones a las que deben sujetarse las actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación y nado con Tiburón ballena (*Rhincodon typus*), a fin de garantizar su protección y conservación, regulando, entre otras cosas, las dimensiones de las embarcaciones, la velocidad de navegación, el modo en que las embarcaciones deben acercarse al tiburón ballena, distancias de observación y de espera de las embarcaciones, el número de usuarios nadando de forma simultánea, las distancias que deben guardar respecto al tiburón ballena y la forma de observar agregaciones de tiburones ballena"*.

Por otra parte, la SEMARNAT detalló los siguientes factores como la problemática que le da origen a la propuesta regulatoria:

- Pérdida de hábitat. Representa una amenaza para el tiburón ballena es la pérdida del hábitat que esta especie frecuenta con el propósito de alimentarse. Dado, que estos lugares se encuentran principalmente en aguas someras cerca de estuarios, bocas de ríos, arrecifes de coral y otros sitios específicos de nuestro país, los cuales son atraídos principalmente por la presencia de plancton marino, hueva de peces y del desove masivo de corales.
- Colisiones. El aumento en el tráfico de embarcaciones en aguas nacionales es un elemento que pone en peligro a las poblaciones de tiburón ballena, ya que aumenta el riesgo de colisión con estos organismos, lo que probablemente les produzca cortaduras y golpes siendo una presa fácil para los depredadores.
- Turismo mal encauzado. El aumento del turismo ha provocado la presión sobre el tiburón ballena, por lo que los prestadores de servicio han manifestado su interés en proteger a la especie, con el propósito de darle un manejo sustentable a efecto de garantizar la actividad turística.

En consecuencia, esta Comisión advierte que los objetivos de la regulación se encuentran alineados a la problemática detectada, por lo que estima conveniente la emisión del anteproyecto de mérito, para que, mediante su implementación se atienda la situación arriba descrita, anticipando que su emisión coadyuvará a fomentar las actividades de aprovechamiento no extractivo para la observación y nado con Tiburón ballena.

IV. Alternativas a la regulación

Respecto al presente apartado, conforme a la información contenida en la MIR correspondiente, se observa que durante el diseño de la presente propuesta regulatoria, la SEMARNAT consideró entre las alternativas no emitir regulación alguna; sin embargo, determinó su inviabilidad debido a *"la inexistencia de regulaciones que garanticen la protección, conservación y uso sustentable de la especie"*.

Asimismo, la SEMARNAT estimó la posibilidad de esquemas de autorregulación; sin embargo, argumentó que tal propuesta no fue considerada *"ya que la normatividad vigente faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para la aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA), en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal"*.

Adicionalmente, esa Dependencia consideró la opción de adoptar esquemas voluntarios; no obstante, consideró que no sería factible considerando que *"la Norma Mexicana NMX-142-SCFI-2008, Que establece especificaciones y lineamientos para el desarrollo de actividades de aprovechamiento sustentable (buceo, observación y nado) con tiburón ballena (Rhincodon typus), relativas a su protección, manejo y la conservación de su hábitat, es una norma vigente desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2008, sin embargo su aplicación no ha tenido el efecto esperado homogenizando la actividad de observación y nado con tiburón ballena, dada su naturaleza voluntaria, aunado a que no existe un instrumento que de manera general establezca las especificaciones que deben cumplir quienes prestan el servicio para la observación y nado con el tiburón ballena y quienes realizan la actividad, lo anterior se ha evidenciado ante la problemática de acoso y daño a dichos escualos por su interacción con las embarcaciones y las personas, a lo que se suma un riesgo tanto para los humanos como para los tiburones resultado de su interacción de forma muy cercana"*.

Por otra parte, esa Secretaría estimo la posibilidad de adoptar incentivos económicos; sin embargo, estimó que *"no se cuenta con una partida para dicha erogación, no se consideró otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico, aunado a la austeridad presupuestal de esta Secretaría"*.

Finalmente, la autoridad estimó que la regulación propuesta es la mejor alternativa para atender la problemática identificada, en razón que de conformidad con la LFMN el instrumento para establecer especificaciones técnicas obligatorias son las normas oficiales mexicanas. Asimismo las actividades de observación y nado con el tiburón ballena, representa ventajas tanto para las autoridades como para los prestadores de servicios y usuarios.

A la luz de tales consideraciones, la CONAMER observa que la SEMARNAT da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación, toda vez que respondió y justificó el presente apartado en la MIR.

V. Impacto de la regulación

1. Obligaciones y/o Disposiciones

En lo concerniente al presente apartado y de acuerdo a la información contenida en los documentos *20181207140154_46053_AIR_Final NOM Tiburón Ballena.docx* y *20181115192802_46053_Atención a Ampliaciones y Correcciones NOM Tiburón Ballena.docx* anexos a la MIR correspondiente, se advierte que la SEMARNAT identificó y justificó, las acciones regulatorias como se indica a continuación:

Cuadro 2. Identificación y justificación de las acciones regulatorias por la SEMARNAT

Referencia en el anteproyecto	Establece	Justificación otorgada
4.1.1	Obligación	<p><i>El trámite para obtener la autorización de aprovechamiento silvestre por parte del prestador de servicios no deriva de la presente Propuesta Regulatoria de NOM. Toda vez que deviene de la LGVS (Artículo 99):</i></p> <p>Artículo 99. <i>El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere una autorización previa de la Secretaría, que se otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo, para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats.</i></p> <p><i>Del fundamento anterior, se desprende que la autorización que se señala en dicha acción regulatoria tiene por objeto que se tenga un control sobre los ecosistemas donde se realizan actividades de aprovechamiento no extractivo que pudieran generar impactos significativos alterando negativamente los ciclos biológicos de las especies que ahí se distribuyen.</i></p> <p><i>Adicionalmente se comenta que la indicación de apegarse a lo establecido en la NOM-011-TUR-2001 y a la NOM-012-TUR-2016, tampoco genera nuevas obligaciones al sujeto regulado de la presente Propuesta Regulatoria, dado que dichas NOMs ya tienen un carácter obligatorio para todos los prestadores de servicios.</i></p>
4.1.2	Obligación	<p><i>Esta acción regulatoria no deriva de la presente Propuesta Regulatoria de NOM. Toda vez que deviene de los Decretos de creación de las Áreas Naturales Protegidas y de los Programas de Manejo correspondientes:</i></p> <p><i>Sobre lo anterior, cabe mencionar lo que establece el ARTÍCULO 44.- Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.</i></p> <p><i>Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a los demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de</i></p>



Referencia en el anteproyecto	Establece	Justificación otorgada
		<p>ordenamiento ecológico que correspondan.</p> <p>Asimismo, cabe mencionar, lo que se establece en el primer párrafo del artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:</p> <p>ARTÍCULO 64.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.</p>
4.1.3	Obligación y restricción	<p>Se establece el presente numeral para que todas las personas físicas o morales que requieran realizar actividades de observación y nado con Tiburón Ballena (<i>Rhincodon typus</i>), como prestador de servicios tengan certeza jurídica, al conocer:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Duración de la temporada por zona autorizada, especificando fecha de inicio y fecha de término; así como fecha de recepción de solicitudes para la obtención de la autorización de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre ante la Secretaría, misma que debe ser previa al inicio de la temporada. - Las zonas autorizadas para la realización de actividades de observación y nado con Tiburón Ballena (<i>Rhincodon typus</i>), así como las zonas restringidas en las cuales solo se permitirá la realización de investigación científica sobre la especie. - El número y tamaño de embarcaciones autorizadas por zona. - Tratándose de actividades en Áreas Naturales Protegidas, tiene que estarse a lo dispuesto en el Decreto de creación del Área Natural Protegida y el Programa de Manejo correspondiente. <p>Y de esta forma, estas personas físicas o morales puedan desarrollar acciones de planeación.</p> <p>Se incluye el Aviso de temporada de observación y nado con tiburón ballena, debido que brinda a los particulares o sujetos regulados información precisa sobre la duración de la misma, horarios y zonas autorizadas con el fin de proteger a la especie, realizando un aprovechamiento sustentable no extractivo de la especie.</p>
4.1.4	Requisitos	<p>Se establece el presente numeral para que todas las personas que realicen labores de investigación científica con el tiburón ballena, cuenten con la autorización emitida por la SEMARNAT, con el propósito de que se revisen los correspondientes protocolos de investigación a fin de determinar que tienen una justificación científica viable; así mismo se busca con esta regulación el evitar el acoso desmedido de sus poblaciones.</p> <p>Este numeral se fundamenta en lo indicado en el primer párrafo del artículo 97 de la Ley General de Vida Silvestre:</p> <p>Artículo 97. La colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y con propósitos de enseñanza requiere de autorización de la Secretaría y se llevará a cabo con el consentimiento previo, expreso e informado del propietario o poseedor legítimo del predio en donde ésta se realice. Esta autorización no amparará el aprovechamiento para fines comerciales ni de utilización en biotecnología, que se regirá por las disposiciones especiales que resulten aplicables. La autorización será otorgada sólo cuando no se afecte con ella la viabilidad de las poblaciones, especies, hábitats y ecosistemas.</p>
4.1.5	Obligaciones y restricciones	<p>Se solicita que los prestadores de servicio autorizados o el guía especializado, como parte de la tripulación, lleven los documentos que demuestren que</p>

Referencia en el anteproyecto	Establece	Justificación otorgada
		<p>cuentan con la autorización respectiva para la realización del aprovechamiento no extractivo de tiburón ballena, con el propósito de que los actos de inspección y vigilancia de la PROFEPA y demás autoridades competentes, se realicen sin contratiempo.</p> <p>Lo anterior, de acuerdo al artículo 110 de la Ley General de Vida Silvestre, dado que establece la obligación de las personas que realizan el aprovechamiento de la vida silvestre de otorgar al personal de la Secretaría las facilidades para el desarrollo de los actos de inspección; así como aportar la documentación que le sea requerida.</p>
4.2.1	Modifica estándares técnicos	<p>Tomando como parámetro el Estudio de Capacidad de Carga de la Actividad Turístico - Recreativa de Observación y nado con tiburón ballena (<i>Rhincodon typus</i>) en la Reserva de la Biosfera Tiburón Ballena y en el Área de Protección de Flora y Fauna Yum Balam y sus zonas de influencia, indica lo siguiente:</p> <p>La actividad de turismo de bajo impacto se desarrolla con embarcaciones de hasta 12 metros de eslora, con autorización de la SEMARNAT de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre y de la CONANP de turismo náutico en áreas naturales protegidas.</p> <p>Las actividades turísticas de bajo impacto ambiental que se llevan a cabo están vinculadas directamente a seres vivos marinos; la observación y nado con vida silvestre, con tiburones ballena y manta rayas en ambos casos, la eslora de la embarcación es una limitante ya que si son mayores a 12 metros, las probabilidades de tener una colisión con la fauna marina en movimiento es mayor y a su vez el poder de los motores y el tamaño de las propelas es mayor, provocando daños serios que pueden poner en riesgo la vida animal.</p> <p>Estableció el tamaño de eslora en 11 metros (36.3 pies), con el propósito de hacer más maniobrable la embarcación y evitar colisionar con los tiburones ballena.</p>
4.2.2	Restricciones	<p>No es una acción regulatoria que se desprenda de la propuesta regulatoria, debido a que la determinación del número máximo de pasajeros por embarcación menores y de recreo, será determinado únicamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), como autoridad competente.</p> <p>Asimismo, la obligación de este certificado deriva del Artículo 301 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos: que establece que "Toda Embarcación o Artefacto Naval que enarbore la Bandera Mexicana, deberá contar con los Certificados de Seguridad vigentes y sus revalidaciones anuales que le sean aplicables, así como los documentos técnicos exigibles, de conformidad con la Ley, el Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y los Tratados Internacionales aplicables".</p>
4.2.3	Obligaciones	<p>El propósito de este numeral es que la PROFEPA, durante los actos de inspección y vigilancia que realiza, pueda identificar fácilmente a aquellas embarcaciones que cuentan con autorización para la realización de actividades de aprovechamiento no extractivo de tiburón ballena; enfocándose en las embarcaciones que no cuentan con autorización para realizar dichas actividades.</p> <p>Sirva para reforzar lo anterior lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 134, el cual señala que: "En las autorizaciones de aprovechamiento no extractivo que otorgue la Secretaría, se incluirá información relativa a distintivos a utilizar por área" (inciso VIII).</p> <p>Aunado a lo anterior cabe aclarar que la banderola no genera un costo para el regulado, porque la misma es proporcionada por la Secretaría al prestador de</p>



Referencia en el anteproyecto	Establece	Justificación otorgada
4.2.4	Obligaciones	<p>servicios cuando recibe la autorización.</p> <p>La presente acción regulatoria no deriva de esta propuesta regulatoria, toda vez que el Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la NOM-034-SCT4-2009 establecen que es necesario que las embarcaciones autorizadas se encuentren en excelentes condiciones mecánicas a fin de que los motores trabajen correctamente, evitando así ruidos, emisiones a la atmósfera y derrame de hidrocarburos que afecten negativamente al hábitat del tiburón ballena. Así mismo es necesario que cumplan cabalmente con los requerimientos de seguridad, para que el servicio que prestan no tenga contratiempos que puedan perturbar al tiburón ballena.</p> <p>Cabe señalar que es en el artículo 260 del citado Reglamento, en el cual se establece dicha obligación:</p> <p>Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos</p> <p>Artículo 260.- Las Embarcaciones Menores de quince metros de eslora sin cubierta, cumplirán en lo relativo a dispositivos de salvamento, equipos de Navegación, contraincendios, radiocomunicación, luces de Navegación, amarre y fondeo con lo señalado en la Norma Oficial Mexicana aplicable y, en lo no previsto por ésta, con lo señalado por este Reglamento.</p>
4.2.5	Modifica estándares técnicos	<p>El tiburón ballena es una especie que debido a sus hábitos alimenticios se desplaza lentamente cercano a la superficie del agua, por lo que el aumento en el tráfico de embarcaciones en aguas nacionales es un elemento que pone en peligro a las poblaciones de Tiburón Ballena, ya que aumenta el riesgo de colisión con estos organismos.</p> <p>Se ha determinado que esta especie presenta conductas evasivas cuando durante la actividad turística le bloquean su trayectoria los nadadores o las embarcaciones turísticas, así como por la presencia de lesiones originadas por embarcaciones, razón por la cual es necesario establecer reglas claras sobre la actividad (CONANP 2015).</p> <p>Es así que el propósito del presente numeral es la protección del tiburón ballena y de los usuarios que realizan la actividad de nado, evitando que las embarcaciones dirijan su marcha hacia ellos, previniendo con esto una posible colisión o un accidente.</p>
4.2.6	Prohibiciones	<p>El objetivo de esta regulación es evitar la contaminación marina que pudiera afectar al tiburón ballena y a su hábitat; entendiéndose por contaminación marina a la introducción, directa o indirecta, de sustancias o energéticos en el medio marino (incluyendo estuarios), la cual acaba por dañar los recursos vivos, poner en peligro a la salud humana, alterar las actividades marinas -entre ellas la pesca- y reducir el valor recreativo y la calidad del agua del mar (Joint Group of Experts on the Scientifics of Marine Pollution, 1972).</p> <p>En la actualidad se sabe que no es posible utilizar el mar como un vertedero de capacidad ilimitada, dado que cualquier sustancia extraña, puede causar serios problemas a este ecosistema.</p>
4.2.7	Obligaciones	<p>En esta numeral se establece la obligación de contar con un contenedor para depositar los residuos generados durante el desarrollo de las actividades de observación y nado con tiburón ballena, con el propósito de prevenir la contaminación de su hábitat.</p> <p>La obligación de contar con un contenedor para los residuos, asentada en este numeral, encuentra su justificación en las Fracciones I, II y V, del artículo 117 de la</p>

Referencia en el anteproyecto	Establece	Justificación otorgada
		<p><i>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:</i></p> <p>CAPÍTULO III</p> <p><i>Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos</i></p> <p>ARTÍCULO 117.- <i>Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:</i></p> <p><i>I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país;</i></p> <p><i>II. Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;</i></p> <p><i>III...</i></p> <p><i>IV...</i></p> <p><i>V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.</i></p>
4.2.8	Restricciones	<p><i>Se considera que no debe permitirse la reparación y mantenimiento durante la realización de las actividades de aprovechamiento no extractivo de tiburón ballena, debido a que existe la posibilidad de que durante la realización de reparaciones o de mantenimiento, se generen contaminantes que pudieran ser vertidos accidentalmente al hábitat del tiburón ballena afectando negativamente su equilibrio ecológico.</i></p> <p><i>Este numeral se basa en el artículo 646 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo:</i></p> <p>Capítulo IX Turismo Náutico</p> <p><i>Sección V De las Obligaciones del Prestador de Servicios</i></p> <p>Artículo 646.- <i>Las Embarcaciones que requieran avituallamiento, mantenimiento preventivo o correctivo, o efectuar reabastecimiento de combustible, deberán ser llevadas hasta la marina, muelle o astillero que brinde el servicio o a la zona federal autorizada para tal fin, por las autoridades competentes.</i></p>
4.2.9	Modifica estándares técnicos	<p><i>Si bien la presencia humana durante actividades ecoturísticas con vida silvestre se consideran amigables con el medio ambiente, se ha reconocido que estas tienen el potencial de ocasionar ciertos efectos negativos en las poblaciones, el comportamiento y/o el bienestar de las especies. Se ha documentado que algunos efectos negativos que genera el turismo de naturaleza sobre la vida silvestre son: alteración del hábitat (incluyendo la disposición de alimentos), interrupción de la actividad natural, lesiones, e incluso la muerte directa (Green et al., 2001).</i></p> <p><i>Si bien son pocos los estudios que han analizado el comportamiento de los tiburones ballena durante la interacción con los humanos (Andrew, 2014, Cárdenas-Palomo, 2008, 2009b; Haskell et al., 2014; Ketchum, 2003; Quiros, 2007). Estos estudios han concluido que los tiburones ballena responden al acoso con un cambio de dirección o un estremecimiento. Por lo que no se debe acosar al tiburón ballena mediante la restricción de sus movimientos.</i></p>
4.3.1	Restricciones	<p><i>Es una obligación del prestador de servicios autorizado el respetar la temporada de aprovechamiento no extractivo del tiburón ballena emitida por la SEMARNAT;</i></p>



Referencia en el anteproyecto	Establece	Justificación otorgada
		<p>dado que de realizar la actividad fuera de temporada, se podría acosar de tal manera a los pocos organismos que se encuentran en la zona, que se podría provocar la modificación del comportamiento natural de la especie, provocando inclusive el abandono de la zona de observación.</p> <p>La obligación del cumplimiento de la temporada de observación se indica en la fracción IV, del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:</p> <p>Artículo 134. En las autorizaciones de aprovechamiento no extractivo que otorgue la Secretaría, se incluirá información relativa a:</p> <p>I-III</p> <p>IV. Duración de la temporada por área de aprovechamiento no extractivo;</p> <p>V-IX</p>
4.3.3	Obligaciones	<p>Con el fin de que se cumpla totalmente con lo regulado por la presente Norma Oficial Mexicana, se dará una plática informativa a los usuarios, antes de iniciar el viaje; con el propósito de que las actividades de aprovechamiento se realicen sin acosar al tiburón ballena, y para que no impacten negativamente al hábitat.</p> <p>El presente numeral se basa en el artículo 651 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo:</p> <p>Capítulo IX Turismo Náutico</p> <p>Sección V De las Obligaciones del Prestador de Servicios</p> <p>Artículo 651.- Previo al inicio del servicio, el permisionario deberá instruir al usuario el correcto desarrollo de la actividad, indicando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En qué consiste el servicio; II. Las características del equipo utilizado en el servicio; III. Los riesgos que se pueden presentar al realizarlo con imprudencia; IV. Las señales de seguridad básicas; V. Los procedimientos de seguridad y de emergencia; VI. En su caso, recomendaciones sobre la conservación y preservación de la flora y fauna acuáticas, y VII. La zona navegable dentro de la cual podrá desarrollarse el servicio. <p>De ser necesario, el prestador de servicios dará las instrucciones con material gráfico que las describa en idiomas español e inglés.</p>
4.3.4	Restricciones	<p>El objeto de establecer horarios para la realización de actividades de observación y nado con Tiburón Ballena, es para permitir que dichos organismos cuenten con tiempo suficiente para cubrir sus necesidades biológicas, tales como: reproducción, alimentación y descanso; sin la presencia de prestadores de servicios, así como de los usuarios que realizan estas actividades.</p> <p>La alimentación, por ejemplo, es la necesidad básica de cualquier ser vivo. Cualquier efecto que reduzca la capacidad de absorber suficientes nutrientes esenciales puede afectar su salud y la de sus crías. (Green et al., 2001).</p> <p>En virtud, de que la determinación de apearse a los horarios establecidos en el programa de manejo, para el caso de las ANPs, corresponde a disposiciones administrativas y operativas de las mismas.</p>



Referencia en el anteproyecto	Establece	Justificación otorgada
4.3.5	Modifica estándares técnicos	<p>Estudios mencionan que la distancia y la ubicación de los nadadores respecto al tiburón, el uso de flash fotográfico, el contacto, obstruir su camino y el uso de equipo de buceo afectan el comportamiento del tiburón ballena. La proximidad, el número de nadadores y la cantidad de botes se traducen en un abandono en la oportunidad de alimentarse, cambio en los patrones de crianza y pérdida de sitios de fidelidad (Heyman 2010; Lara 2013; Techera et al., 2013).</p> <p>Se establece una distancia mínima de 50 metros, porque es la determinada por los expertos técnicos del Grupo de Trabajo, para la protección de la especie de Tiburón ballena.</p>
4.4.1	Modifica estándares técnicos	<p>En investigaciones sobre la conducta del Tiburón Ballena durante la realización de actividades ecoturísticas, se ha observado que las embarcaciones relativamente inmóviles o aquellas con movimientos a baja velocidad no modificaron el comportamiento del tiburón ballena. Sin embargo, cuando estas embarcaciones obstruyeron la vía de desplazamiento, los tiburones se sumergieron o cambiaron de dirección para esquivarlas. Esta podría parecer una conducta lógica, pero lo que debe considerarse es que al incrementar el número de embarcaciones en las zonas de agregación, el tiempo de alimentación de los tiburones podría verse afectado (Trujillo y Mimila, 2015).</p> <p>Se establece una distancia entre la embarcación y el Tiburón ballena de 5 metros, porque es la determinada por los expertos técnicos del Grupo de Trabajo, para la protección de la especie de Tiburón ballena.</p>
4.4.2	Modifica estándares técnicos	<p>En investigaciones sobre la conducta del Tiburón Ballena durante la realización de actividades ecoturísticas, se ha observado que las embarcaciones relativamente inmóviles o aquellas con movimientos a baja velocidad no modificaron el comportamiento del tiburón ballena. Sin embargo, cuando estas embarcaciones obstruyeron la vía de desplazamiento, los tiburones se sumergieron o cambiaron de dirección para esquivarlas. Esta podría parecer una conducta lógica, pero lo que debe considerarse es que al incrementar el número de embarcaciones en las zonas de agregación, el tiempo de alimentación de los tiburones podría verse afectado (Trujillo y Mimila, 2015).</p> <p>Los expertos técnicos del Grupo de Trabajo determinaron establecer la velocidad máxima de navegación, considerando el principio precautorio para la protección del Tiburón ballena y de los usuarios que se encuentran realizando la actividad de nado.</p>
4.4.3	Modifica estándares técnicos	<p>Estudios mencionan que la distancia y la ubicación de los nadadores respecto al tiburón, el uso de flash fotográfico, el contacto, obstruir su camino y el uso de equipo de buceo afectan el comportamiento del tiburón ballena. La proximidad, el número de nadadores y la cantidad de botes se traducen en un abandono en la oportunidad de alimentarse, cambio en los patrones de crianza y pérdida de sitios de fidelidad (Heyman 2010; Lara 2013; Techera et al., 2013).</p>
4.4.4	Modifica estándares técnicos	<p>La proximidad, el número de nadadores y la cantidad de botes se traducen en un abandono en la oportunidad de alimentarse, cambio en los patrones de crianza y pérdida de sitios de fidelidad (Heyman 2010; Lara 2013; Techera et al., 2013).</p>
4.4.5	Modifica estándares técnicos	<p>En investigaciones sobre la conducta del Tiburón Ballena durante la realización de actividades ecoturísticas, se ha observado que las embarcaciones relativamente inmóviles o aquellas con movimientos a baja velocidad no modificaron el comportamiento del tiburón ballena (Trujillo y Mimila, 2015).</p>



Referencia en el anteproyecto	Establece	Justificación otorgada
4.4.6	Modifica estándares técnicos	<p>Si bien la presencia humana durante actividades ecoturísticas con vida silvestre se consideran amigables con el medio ambiente, se ha reconocido que estas tienen el potencial de ocasionar ciertos efectos negativos en las poblaciones, el comportamiento y/o el bienestar de las especies. Se ha documentado que algunos efectos negativos que genera el turismo de naturaleza sobre la vida silvestre son: alteración del hábitat (incluyendo la disposición de alimentos), interrupción de la actividad natural, lesiones, e incluso la muerte directa (Green et al., 2001).</p> <p>Por lo anterior, la embarcación debe retirarse cuando el tiburón ballena presente patrones de comportamiento no comunes, que indiquen que el organismo se encuentra sometido a estrés.</p>
4.4.7	Modifica estándares técnicos	<p>Dado que se ha determinado en investigaciones sobre la conducta del Tiburón Ballena durante la realización de actividades ecoturísticas, que cuando las embarcaciones obstruyen la vía de desplazamiento los tiburones se sumergen o cambian de dirección para esquivarlos; en la presente especificación se ha precisado la forma en que la embarcación se debe retirar del lugar, una vez que ha realizado las actividades de observación y nado con el tiburón ballena, a fin de evitar que la embarcación obstruya el desplazamiento del Tiburón Ballena.</p>
4.5.1	Restricciones	<p>Esta especificación obedece a que existen estudios científicos cuyos resultados indican que los productos de protección solar son una fuente importante de productos químicos orgánicos e inorgánicos que permanecen en el mar y que pueden tener consecuencias ecológicas en el ecosistema marino costero, tales como efectos negativos sobre el fitoplancton, así como liberación de nutrientes inorgánicos que propician el crecimiento de algas (Tovar-Sánchez 2013).</p> <p>Por lo anterior y considerando el importante número de usuarios que realizan la actividad de nado durante toda la temporada, es importante que los bloqueadores solares o bronceadores sean biodegradables, debido a que estos contienen sustancias que pueden descomponerse en los elementos químicos que los conforman, debido a la acción de agentes biológicos, en condiciones ambientales naturales; es decir, no dañan el delicado equilibrio ecológico del hábitat del Tiburón Ballena.</p>
4.5.2	Obligaciones	<p>La razón por la cual se establece la obligación de portar un chaleco salvavidas durante la actividad de nado con el Tiburón Ballena, obedece a que se ha demostrado en estudios recientes, que cuando los usuarios no los tocan o sujetan, no se sumergen y no pasan debajo de ellos, los tiburones ballena siguen comiendo, realizando la actividad más importante para su sobrevivencia. En cambio, cuando los visitantes los tocan o sujetan o se sumergen, estos carismáticos animales marinos se hunden, dejando de alimentarse (CONANP 2015).</p> <p>Adicionalmente se comenta que la acción regulatoria no deriva de la presente Propuesta Regulatoria de NOM, toda vez que la obligación de utilizar visor, aletas y tubo respirador (snorkel), ya se encuentra regulada en la NOM-09-TUR-2002, la cual establece en su numeral 5.11.2, que el turista debe llevar lo siguiente: visor, aletas y tubo respirador.</p>
4.5.3	Modifica estándares técnicos	<p>Se ha determinado en investigaciones sobre la conducta del Tiburón Ballena durante la realización de actividades ecoturísticas, que cuando las embarcaciones obstruyen la vía de desplazamiento los tiburones se sumergen o cambian de dirección para esquivarlos (Trujillo y Mimila, 2015).</p> <p>Por lo anterior, en la presente especificación, se precisa la forma en que la</p>



Referencia en el anteproyecto	Establece	Justificación otorgada
		embarcación debe acercarse al organismo y el lugar en dónde se debe de posicionar para el descenso de los usuarios para la realización de la actividad de nado; considerando siempre el no obstruir el curso natural del Tiburón Ballena.
4.5.4	Modifica estándares técnicos	<p>El propósito del presente numeral es perturbar lo menos posible al tiburón ballena, por lo que se establece que deben dejar el motor en posición neutral y permitir el descenso de los nadadores; lo anterior obedece a:</p> <ul style="list-style-type: none"> Es importante no apagar el motor para evitar los ruidos elevados que se producirían poniéndolo nuevamente en marcha. En el agua, los sonidos se propagan con mayor rapidez y menor pérdida de energía que en el aire; las ondas sonoras y ultrasonoras se transmiten en el mar a una velocidad entre 1 400 y 1 600 metros por segundo, mientras que en la atmósfera la velocidad de propagación es de 340 metros por segundo (Cifuentes 1995). La embarcación queda inmóvil pues se ha determinado que en investigaciones sobre la conducta del Tiburón Ballena durante la realización de actividades ecoturísticas, se ha observado que las embarcaciones relativamente inmóviles o aquellas con movimientos a baja velocidad no modificaron el comportamiento del tiburón ballena (Trujillo y Mimila, 2015). <p>Adicionalmente se protege la integridad de los nadadores pues con esta medida las propelas de la embarcación dejan de girar, con lo que se evitan posibles accidentes.</p>
4.5.5	Obligaciones	<p>Se ha observado en investigaciones realizadas durante la realización de actividades turísticas con el Tiburón Ballena, que cuando los nadadores se aproximaron realizando movimientos bruscos por la parte frontal del tiburón, éste realiza cambios bruscos de dirección, mucho más rápidos que los considerados como naturales (Trujillo-Córdova, J., y Mimila-Herrera, E. 2015).</p> <p>Por lo que se debe ingresar al agua evitando realizar movimientos bruscos con el objeto de no perturbar al Tiburón Ballena.</p>
4.5.6	Obligaciones	<p>Se ha documentado que el contacto directo es una de las causas principales que ocasionan modificaciones en la conducta del tiburón ballena, por lo cual se ha prohibido en todo el mundo el contacto con el tiburón ballena. También es sabido que el número excesivo de nadadores y el no respetar la distancia de acercamiento, son conductas que potencialmente podrían incrementar el número de contactos accidentales (Trujillo y Mimila, 2015).</p> <p>Por lo anterior se han establecido en la actual Propuesta Regulatoria, tanto el número de usuarios que pueden realizar la actividad de nado, así como las distancias de nado respecto al tiburón ballena, bajo la supervisión de un guía especializado a fin de evitar el contacto con el organismo, considerando lo previsto en los programas de manejo de cada ANP y de la normatividad aplicable al caso; así como el señalar, que es aplicable el principio jurídico de que el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento.</p>
4.5.7	Obligaciones	<p>El propósito de este numeral es asegurar la seguridad del usuario durante la realización de la actividad de nado con tiburón ballena, por lo que establece la recomendación al prestador de servicios de mantener una distancia tal (entre la embarcación y los usuarios), que permita el pronto auxilio del usuario en caso de alguna contingencia.</p>



Referencia en el anteproyecto	Establece	Justificación otorgada
4.5.8	Prohibiciones	<p>Se ha observado en investigaciones recientes que cuando las embarcaciones obstruyen la vía de desplazamiento, los tiburones ballena se sumergen o cambian de dirección para esquivarlas. Al igual que lo observado para las embarcaciones, cuando los nadadores se colocaron frente al tiburón obstruyendo su camino provocaron un cambio de dirección o que el tiburón se sumergiera, ver figura 1 (Trujillo-Córdova, J., y Mímila-Herrera, E. 2015).</p> <p>Esta podría parecer una conducta lógica, pero lo que debe considerarse es que el tiempo de alimentación de los tiburones podría verse afectado (Trujillo-Córdova, J., y Mímila-Herrera, E. 2015).</p>
4.5.9	Prohibiciones	<p>Se tiene contemplado que la realización de la actividad de nado con Tiburón Ballena, se realice únicamente mediante la propulsión generada por la acción que propicia el desplazamiento del usuario mismo en el agua, como consecuencia de un esfuerzo muscular, es decir, mediante la fuerza empleada por brazos y piernas, solo con la ayuda de aletas, para vencer la resistencia que ofrece el agua para avanzar.</p> <p>Lo anterior, con el propósito de que al realizar dicha actividad se provoque el menor impacto posible sobre el comportamiento del organismo; por lo que se prohíbe la utilización de motores de propulsión o propulsores acuáticos, debido a que se considera que con el uso de estos artefactos se podría aumentar el acoso al tiburón ballena.</p>
4.5.10	Restricciones	<p>Diversos estudios mencionan que el uso de flash fotográfico afecta el comportamiento del tiburón ballena (Heyman 2010; Lara 2013; Techera et al., 2013).</p> <p>Por lo anterior, el objetivo de esta especificación es establecer las restricciones durante la toma de fotografías, a las que debe sujetarse el usuario que realiza la actividad de nado, con el propósito de no perturbar al Tiburón Ballena.</p> <p>Se considera que esta medida no solo protege la tranquilidad y la libertad del Tiburón Ballena en su entorno natural, sino que ayudan a mejorar la seguridad del usuario, dado que la especie podría reaccionar de manera violenta al ver su territorio invadido.</p> <p>Se incluye la restricción del uso de un bastón de extensión para autorretrato (selfie stick), para evitar entorpecer la actividad del nado realizada por el usuario y por su seguridad.</p>
4.6.2	Restricciones	<p>Se ha observado que cuando hay agrupaciones de estos organismos, resulta complicado el establecer la distancia de observación al Tiburón Ballena, debido principalmente al gran número de ejemplares que se encuentran en la zona en un tiempo dado.</p> <p>Por lo anterior se estableció la distancia mínima que debe guardarse entre embarcaciones prestadoras de servicio, con el objetivo de que dichas embarcaciones no se aglomeren en una determinada zona y así evitar el acoso a los Tiburones Ballena.</p> <p>Se establece una distancia mínima de 50 metros, porque es la determinada por los expertos técnicos del Grupo de Trabajo, para la protección de la especie de Tiburón ballena.</p>
4.6.3	Prohibiciones	<p>Si bien la presencia humana durante actividades ecoturísticas con vida silvestre se consideran amigables con el medio ambiente, se ha reconocido que estas tienen el potencial de ocasionar ciertos efectos negativos en las poblaciones, el comportamiento y/o el bienestar de las especies. Se ha documentado que</p>

Referencia en el anteproyecto	Establece	Justificación otorgada
		<p>algunos efectos negativos que genera el turismo de naturaleza sobre la vida silvestre son: alteración del hábitat (incluyendo la disposición de alimentos), interrupción de la actividad natural, lesiones, e incluso la muerte directa (Green et al., 2001).</p> <p>La alimentación es la necesidad básica de cualquier ser vivo. Cualquier efecto que reduzca la capacidad de absorber suficientes nutrientes esenciales puede afectar su salud y la de sus crías (Green et al., 2001).</p> <p>Por lo anterior se considera que no debe provocarse la dispersión de tales grupos de tiburones ballena, dado que estos organismos se encuentran alimentándose; pudiéndose provocar con su dispersión el abandono de la oportunidad de alimentarse y cambios en los patrones de crianza (Heyman 2010; Lara 2013; Techera et al., 2013).</p>
4.6.4	Modifica estándares técnicos	<p>No se permite que los usuarios naden al interior del grupo de Tiburones Ballena, dado que en ocasiones el número de ejemplares es tal que dificulta conservar la distancia establecida para los nadadores y además se corre el riesgo de que se obstruya el curso de los demás tiburones del grupo, provocando con esto alteraciones del comportamiento natural de estos organismos.</p>
4.7.1 (4.7.1.1 al 4.7.1.14)	Prohibiciones	<p>El propósito de esta especificación es proteger al Tiburón Ballena de aquellas acciones de origen antrópico, que pudieran perturbar el comportamiento habitual de la especie; también se busca fortalecer una actitud de respeto y responsabilidad ética en los prestadores de servicio turístico y turistas para generar en ellos la conciencia de protección y conservación del tiburón ballena.</p> <p>A continuación se mencionan algunos argumentos que apoyan estos numerales:</p> <ul style="list-style-type: none"> Estudios mencionan que factores como la distancia y la ubicación de los nadadores respecto al tiburón, el uso de flash fotográfico, el contacto, obstruir su camino y el uso de equipo de buceo afectan el comportamiento del tiburón ballena (Heyman 2010; Lara 2013; Techera et al., 2013). Se ha documentado que el contacto con los tiburones es una de las causas principales que ocasionan modificaciones en la conducta del tiburón ballena, por lo cual se ha prohibido en todo el mundo (Trujillo-Córdova, J, y Mimila-Herrera, E. 2015). La introducción de contaminantes nocivos a estos ecosistemas marinos, puede perturbar seriamente su equilibrio ecológico, afectando entre otras cosas la salud de una gran variedad de organismos marinos. Una de las mayores amenazas para la biodiversidad es la introducción, intencional o accidental, de especies exóticas (no nativas) que desarrollan un comportamiento invasivo, desplazando a especies nativas y causando graves daños a los ecosistemas. Estos incluyen desequilibrios ecológicos entre las poblaciones silvestres, cambios en la estructura y composición de las comunidades así como en su funcionamiento, pérdida de poblaciones silvestres, degradación de la integridad ecológica de ecosistemas terrestres y acuáticos, tanto marinos como epicontinentales, reducción de la diversidad genética y transmisión de enfermedades que afectan la salud humana y la flora y fauna silvestres (CONABIO). <p>La contaminación no siempre es física. En masas de agua de gran extensión, las ondas sonoras pueden propagarse a lo largo de kilómetros sin perder intensidad. La presencia cada vez mayor de sonidos de gran potencia o constantes procedentes de barcos, sónares, instalaciones petrolíferas e incluso de fuentes naturales como terremotos puede alterar los patrones de migración, comunicación, caza y reproducción de muchos animales marinos, (</p>



Referencia en el anteproyecto	Establece	Justificación otorgada
5 (5.1 al 5.8)	Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad	El objetivo de establecer un Procedimiento de Evaluación de la Conformidad es: <ul style="list-style-type: none"> Determinar el grado de cumplimiento de esta NOM. Proporcionar beneficios para cada nivel involucrado desde los regulados hasta los consumidores del servicio, al garantizarse el cumplimiento de lo establecido en dicha Norma.

Fuente: Elaboración propia con información de la MIR correspondiente.

Bajo tales argumentos, esta Comisión observa que esa Secretaría, identificó y justificó las obligaciones regulatorias contenidas en el anteproyecto regulatorio, considerando que las mismas se encuentran alineadas a los objetivos planteados.

2. Costos

Conforme a la información contenida en el documento *20181115192856_46053_VALORACIÓN COSTO-BENEFICIO NOM TIBURÓN BALLENA.docx* anexo a la MIR correspondiente, esa Secretaría realizó un desglose de los costos que realizarán los sujetos obligados por dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el anteproyecto, tal y como se describe a continuación:

Cuadro 4. Costos cuantificables identificados por la SEMARNAT.

Concepto.	Costo Unitario	Número promedio de autorizaciones al año	Costo anual (pesos)
Costo de adquisición de un contenedor por embarcación para depositar herméticamente los residuos generados durante el viaje (numeral 4.2.7)	\$ 194.48	437	\$ 84,989.29
Contratación del personal adecuado que ofrezca una explicación exacta y descriptiva a todos los usuarios sobre las especificaciones para realizar las actividades de observación y nado con Tiburón Ballena; asimismo, para que realice la función de guía especializado durante la realización de la actividad de nado (numerales 4.3.3 y 4.5.6).	\$49,307.50		\$ 21,547,377.50
Costo de llevar copia certificada de las autorizaciones correspondientes, de las acciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente Propuesta Regulatoria de Norma Oficial Mexicana, por los prestadores de servicios o, en su caso, los guías especializados (numeral 4.1.5).	\$ 468		\$ 204,516.00
Costo de realizar el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC) de la Propuesta Regulatoria de Norma Oficial Mexicana.	\$4,734.93		\$ 2,069,162.23

Concepto.	Costo Unitario	Número promedio de autorizaciones al año	Costo anual (pesos)
Costos totales de la regulación			\$23,906,045.02

Fuente: Elaboración propia con información del MIR correspondiente.

Conforme a la información anterior, este órgano desconcentrado observa que, derivado del cumplimiento del anteproyecto regulatorio, el costo de su implementación, **ascenderá a \$23,906,045.02 pesos anuales.**

Asimismo, esa Dependencia indicó que no se generan nuevos costos por los numerales 3.4, 3.5, 4.1.1, 4.1.2, 4.1.4, 4.2.1, 4.2.2, 4.2.4, 4.2.8 y 4.5.2 dada que dichas obligaciones ya están previstas en otras disposiciones de carácter general vigente, como se detalla a continuación:

Cuadro 5. Costos no cuantificables por la SEMARNAT

Costo y numeral del anteproyecto	Justificación de la SEMARNAT
Costo de que el guía especializado acredite sus conocimientos y experiencia en términos de lo previsto en la Norma Oficial Mexicana "NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas" (numeral 3.4).	Toda persona que realice actividades de guía especializado debe cumplir con la NOM-09-TUR-2002, ya que esta <i>"define los procedimientos, requisitos de información, seguridad y protección al turista y medio ambiente, patrimonio natural y cultural que se requieren en el desarrollo de la actividad, que realizan los guías de turistas especializados"</i> .
Costo de tramitar previamente la autorización de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, SEMARNAT-08-036, ante la Secretaría y los costos de apegarse a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana "NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura" y la Norma Oficial Mexicana "NOM-012-TUR-2016, Para la prestación de servicios turísticos de buceo" (numeral 4.1.1).	El costo de tramitar previamente la autorización de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, no se cuantificó porque deriva de una obligación ya establecida en el primer párrafo del Artículo 99 de la Ley General de Vida Silvestre: "El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere una autorización previa de la Secretaría, que se otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo, para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats". Y los costos de apegarse a las Normas Oficiales Mexicanas en cita, porque son regulaciones ya establecidas y vigentes que aplican a los prestadores de servicios turísticos en las modalidades correspondientes.
Costo de desarrollar actividades de observación y nado con Tiburón Ballena dentro de las Áreas Naturales Protegidas, sujetarse a lo dispuesto en el Decreto de establecimiento del Área Natural Protegida, el Programa de Manejo correspondientes, y en los estudios de capacidad de carga y límite de cambio aceptable existentes, y asimismo contar con la "Autorización para Realizar	El costo no se cuantificó porque deriva de una obligación ya establecida en el Artículo 88, fracc. X del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas: "Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades (...):



Costo y numeral del anteproyecto	Justificación de la SEMARNAT
<p>Actividades Turístico Recreativas dentro de Áreas Naturales Protegidas" en la Modalidad: "Actividades Turístico Recreativas con Vehículos o Unidad de Transporte", emitida por la CONANP (numeral 4.1.2).</p>	<p>Asimismo, cabe señalar lo que establece el Reglamento de La Ley General de Vida Silvestre, en su Capítulo Octavo Aprovechamiento No Extractivo. Artículo 132: "La Secretaría determinará los eventos biológicos, los hábitat y poblaciones de vida silvestre en donde deberán ser reguladas las actividades que pudieran causar impactos significativos sobre estos sitios, a través de los planes de manejo para el aprovechamiento no extractivo de cada una de las actividades de que se trate, los cuales serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y se encontrarán a disposición de los particulares a través de los medios con los que cuente la Secretaría. En tanto no sean publicados los planes de manejo correspondientes, los particulares podrán proponer el plan correspondiente para la actividad de que se trate".</p> <p>En el mismo sentido, en el Artículo 45, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se señala que el establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto: V.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional; es decir, quedan aquí incluidos los estudios de capacidad de carga y límite de cambio aceptable existentes, teniendo la atribución la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, conforme al Artículo 70 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, que estable que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas tendrá las atribuciones siguientes (entre otras):</p> <p>I. Fomentar y desarrollar actividades tendentes a la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad en las áreas naturales protegidas, en sus zonas de influencia, en las áreas de refugio para proteger especies acuáticas y otras especies que por sus características la Comisión determine como prioritarias para la conservación.</p> <p>VII. Participar con las autoridades competentes en la promoción y definición de acciones y programas de conocimiento y cultura para la conservación; así como en materia de áreas naturales protegidas, de áreas de refugio para proteger especies acuáticas y especies en riesgo.</p>
<p>Costo de contar con la autorización de la Secretaría para toda persona física o moral que realice proyectos de investigación científica, relacionados con el Tiburón Ballena (numeral 4.1.4).</p>	<p>El costo no se cuantificó porque deriva de una obligación ya establecida en el Artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre: "Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento, reintroducción e investigación científica. Cualquier otro aprovechamiento,</p>

Costo y numeral del anteproyecto	Justificación de la SEMARNAT
	<p>en el caso de poblaciones en peligro de extinción y amenazadas, estará sujeto a que se demuestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualesquiera de las cuatro actividades mencionadas anteriormente y que:</p> <p>a) Los ejemplares sean producto de la reproducción controlada, que a su vez contribuya con el desarrollo de poblaciones en programas, proyectos o acciones avalados por la Secretaría cuando éstos existan, en el caso de ejemplares en confinamiento.</p> <p>b) Contribuya con el desarrollo de poblaciones mediante reproducción controlada, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre".</p>
<p>Costo de tramitar el certificado de seguridad marítima que emite la autoridad competente, en el cual se establece el número máximo de usuarios que se debe transportar por embarcación y por viaje, sin perjuicio de lo establecido en el plan de manejo correspondiente (numeral 4.2.2).</p>	<p>El costo no se cuantificó porque deriva de una obligación ya establecida en el Artículo 301 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos: "Toda Embarcación o Artefacto Naval que enarbole la Bandera Mexicana, deberá contar con los Certificados de Seguridad vigentes y sus revalidaciones anuales que le sean aplicables, así como los documentos técnicos exigibles, de conformidad con la Ley, el Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y los Tratados Internacionales aplicables".</p> <p>(...)</p> <p>De la misma forma, el Artículo 307 del mismo Reglamento señala que "los Certificados de Seguridad que se expidan a las Embarcaciones o Artefactos Navales mexicanos, en virtud de disposiciones nacionales son:</p> <p>A. Certificado Nacional de Arqueo para:</p> <p>I. Embarcaciones Menores de quince metros de eslora, sin cubierta;</p> <p>II. Embarcaciones Menores de veinticuatro metros de eslora, y</p> <p>III. Embarcaciones iguales o mayores de veinticuatro metros de eslora;</p> <p>B. Certificado nacional de francobordo:</p> <p>I. Embarcaciones iguales o mayores de veinticuatro metros de eslora o ciento cincuenta UAB;</p> <p>C. Certificados nacionales de seguridad marítima para Embarcaciones de carga, pesca y mixtas:</p> <p>I. Embarcaciones iguales o menores a quince metros de eslora sin cubierta;</p> <p>II. Embarcaciones Menores a veinticuatro metros de eslora o ciento cincuenta UAB;</p> <p>III. Embarcaciones iguales o mayores a veinticuatro metros de eslora pero menores de quinientas UAB, y</p> <p>IV. Embarcaciones iguales o mayores a quinientas UAB;</p>



Costo y numeral del anteproyecto	Justificación de la SEMARNAT
	<p>D. Certificados nacionales de seguridad para Embarcaciones de Pasaje, entre las que se considera a las de recreo y deportivas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Embarcaciones de Pasaje iguales o menores a quince metros de eslora sin cubierta; II. Embarcaciones de Pasaje iguales o menores a veinticuatro metros de eslora o ciento cincuenta UAB; III. Embarcaciones de Pasaje iguales o mayores a veinticuatro metros de eslora pero menores de quinientas UAB, y IV. Embarcaciones de Pasaje iguales o mayores a quinientas UAB; <p>E. Certificado Nacional de Seguridad Radioeléctrica para Embarcaciones iguales o mayores a trescientas UAB;</p> <p>F. Certificado Nacional de Dotación Mínima de Seguridad;</p> <p>G. Certificado Nacional de Prevención de la Contaminación para Embarcaciones petroleras iguales o mayores de ciento cincuenta UAB y de carga iguales o mayores de cuatrocientos UAB;</p> <p>H. Certificado Nacional de Seguridad para Embarcaciones de Gran Velocidad;</p> <p>I. Certificado Nacional de Estanqueidad;</p> <p>J. Certificado Nacional de Seguridad para Unidades de Perforación Mar Adentro".</p> <p>Asimismo, en la fracción XI, del artículo 316 de este Reglamento, se establece que una de las atribuciones de los Oficiales de Supervisión de Seguridad Marítima (OSSM), es: "Determinar la dotación mínima y número de tripulantes, sus respectivas categorías y especialidades de acuerdo con lo que establezca el Reglamento respectivo y el número máximo de personas permisible en cada Embarcación".</p> <p>Además, el artículo 612 del citado Reglamento señala que "las Embarcaciones Menores de Recreo y Deportivas mexicanas requerirán contar con su matrícula y con el Certificado de Seguridad; en las de uso particular, este último tendrá vigencia de tres años y, en las destinadas comercialmente a la Prestación de Servicios de Turismo Náutico a terceros, la vigencia será de un año".</p> <p>Igualmente, el artículo 614 del mismo Reglamento establece que "todas las Embarcaciones Menores de Recreo y Deportivas deben contar con un manual del Propietario, que contenga como mínimo la siguiente información: datos del constructor o fabricante, carga máxima recomendada de acuerdo con las características de estabilidad y francobordo, número de personas que</p>

Costo y numeral del anteproyecto	Justificación de la SEMARNAT
	puede transportar, características de manejo de la Embarcación, potencia nominal máxima de los motores, medidas preventivas ante riesgos de incendio o entrada masiva de agua y peso de la Embarcación".
Costo de que las embarcaciones operen en condiciones mecánicas y de seguridad óptimas durante la prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable (numeral 4.2.4).	Deriva de una obligación ya establecida en el Artículo 10 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos (y en la misma Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT4-2009): "Son embarcaciones y artefactos navales mexicanos, los abanderados y matriculados en alguna capitanía de puerto, a solicitud de su propietario o naviero, previa verificación de las condiciones de seguridad del mismo y presentación de la dimisión de bandera del país de origen, de acuerdo con el reglamento respectivo".
Costo de proporcionar a los usuarios que realicen el nado con Tiburón Ballena: visor, aletas y tubo respirador (snorkel), además de un elemento de flotabilidad que podrá ser un chaleco salvavidas o traje de neopreno (wetsuit) (numerales 4.5.2 y 3.5).	No es un costo atribuible a esta Propuesta Regulatoria de Norma, porque en la Norma Oficial Mexicana "NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas", se establece que el guía y los turistas deben llevar como mínimo visor, aletas, tubo respirador y Chaleco compensador de flotabilidad con inflador automático; asimismo, el uso del chaleco también está regulado en la "NOM-034-SCT4-2009, Equipo mínimo de seguridad, comunicación y navegación para embarcaciones nacionales, hasta 15 metros de eslora". En su "TABLA Equipos mínimos de seguridad y salvamento con que deben cumplir las embarcaciones menores de 15 metros de eslora sin cubierta", se establece como dispositivo de salvamento el "chaleco salvavidas con luz automática o manual y silbato" y para el caso específico de embarcaciones de "pasaje y recreo", los chalecos salvavidas deben ser dotados en función del número de personas a bordo.
Costo de no poder introducir ejemplares de especies exóticas (numeral 4.7.1.10).	No es un costo imputable a la Propuesta Regulatoria de Norma, porque este tipo de restricción ya está establecida en el Artículo 27 Bis de la Ley General del Vida Silvestre el cual señala que "No se permitirá la liberación o introducción a los hábitats y ecosistemas naturales de especies exóticas invasoras. De la misma forma, también esta restricción está considerada en uno de los planes de manejo de Tiburón Ballena que ha elaborado la Dirección General de Vida Silvestre de 2016.

Fuente: Elaborado con información de la SEMARNAT

Adicionalmente, esa Secretaría señaló para el numeral 4.2.3, relativo a que todas las embarcaciones autorizadas deben portar una banderola de identificación, que no generará costo de cumplimiento para los particulares dado que dicho banderín será proporcionado por la SEMARNAT.

Por otra parte, este órgano desconcentrado observa que esa Dependencia para los numerales 4.2.1, 4.2.8, 4.5.9, 4.7.1.4, 4.7.1.6 y 4.7.1.9 indicó que sus costos de cumplimiento no fueron cuantificados, porque en los planes de manejo de Tiburón Ballena realizados por la Dirección General de Vida Silvestre, ya se encuentran previstas dichas obligaciones.

Al respecto, esta Comisión advierte que los planes de manejo referidos por la SEMARNAT no se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación; por consiguiente, no pueden ser considerados de cumplimiento obligatorio para todos los particulares. Bajo dichas consideraciones, esta CONAMER solicita a esa Dependencia incluir en su análisis de costo, las posibles erogaciones que realizarán los sujetos obligados para el cumplimiento de los numerales referidos en el párrafo anterior.

Asimismo, este órgano desconcentrado observa que esa Secretaría señaló que la prohibición de practicar el esquí acuático, volar en paracaídas, así como utilizar aviones ultraligeros y helicópteros para realizar la actividad de observación y nado con Tiburón Ballena previstas en los numerales 4.7.1.5 y 4.7.1.7, no son un costo "porque de acuerdo con datos de los mismos prestadores de servicios, estas prácticas no se realizan debido a que perturban el comportamiento habitual del Tiburón Ballena, afectando la actividad de nado con este organismo y lo ponen en riesgo".

Sobre dichos numerales, esta Comisión observa que estos restringen la actividad turística de dichos deportes y prácticas, con la finalidad de proteger al Tiburón Ballena; por consiguiente, son acciones regulatoria cuya cuantificación deberá ser considerada por la SEMARNAT en el análisis de costos de la emisión de la propuesta regulatoria.

Bajo dichas consideraciones, a fin que esta CONAMER este en posibilidad de efectuar una valoración sobre el impacto real de la implementación del anteproyecto, se solicita a la SEMARNAT estimar los costos asociados a las obligaciones establecidas en los numerales 4.2.1, 4.2.8, 4.5.9, 4.7.1.4, 4.7.1.5, 4.7.1.6, 4.7.1.9 y 4.7.1.7, para estar en posibilidad de dimensionar de forma precisa, el impacto económico que pudiera desprenderse de la implementación del anteproyecto sobre los sujetos regulados.

4. Beneficios

En contraparte, aunado a las acciones de desregulación descritas en el apartado I, Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria, la SEMARNAT realizó un desglose de los beneficios derivados de la emisión del anteproyecto, tal y como se describe a continuación:

Cuadro 6. Beneficios cuantificables identificados por la SEMARNAT.

Concepto.	Beneficio Unitario	Número de tiburones ballena	Beneficio anual (pesos)
Beneficio conservar los ejemplares de Tiburón	\$ 3,819,224.70	396.6	\$1,514,704,516.02

Concepto	Beneficio Unitario	Número de tiburones ballena	Beneficio anual (pesos)
Ballena (<i>Rhincodon typus</i>) en las actividades de observación y nado con esta especie.			

Concepto	Empleos a generarse	Ingreso anual	Beneficio anual (pesos)
Beneficio de garantizar los ingresos y empleos de las personas físicas o morales que realicen la actividad de observación y nado con Tiburón Ballena (<i>Rhincodon typus</i>).	859.60	\$71,401.84	\$61,377,017.60

Beneficios totales de la regulación	\$1,576,081,533.62
--	---------------------------

Fuente: Elaboración propia con información del MIR correspondiente.

Adicionalmente, esa Dependencia precisó que aunado a lo antes mencionado, se observa que el anteproyecto regulatorio contiene los siguientes beneficios:

- Derivado de la protección y conservación del Tiburón Ballena como parte de la biodiversidad, entendida esta como la diversidad de especies, poblaciones, genes, comunidades y ecosistemas. Biodiversidad que contribuye a la existencia de un banco mundial de germoplasma in situ, colección de material vivo de gran valor científico y económico.
- Protección y conservación de los bienes y servicios ambientales que provee la biodiversidad marina.
- Reduce el riesgo para el Tiburón Ballena y de los nadadores.

No obstante lo anterior, esta Comisión considera que, a fin de estar en posibilidad de realizar un análisis costo-beneficio adecuado es necesario que la SAGARPA brinde una estimación respecto de los costos en listados en numeral 2 de este apartado. Lo anterior, a efecto de analizar de forma precisa, el impacto económico que pudiera desprenderse de la implementación de la propuesta regulatoria sobre los sujetos obligados a la misma.

VI. Consulta Pública

En lo que respecta al presente apartado, es necesario señalar que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, este se hizo público a través del portal de internet de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA. Al respecto, este órgano desconcentrado manifiesta que, a la fecha de emisión del presente documento, no se han recibido comentarios de particulares al anteproyecto.

Por todo lo expresado con antelación, esta CONAMER queda en espera de que dicha Dependencia brinde la respuesta correspondiente al presente **Dictamen Total**, manifestando su consideración respecto de los comentarios realizados por esta Comisión, y se realicen las modificaciones que correspondan a la MIR y/o al anteproyecto, o bien, conforme a lo señalado por el artículo 69-J de la LFPA, comunique por escrito las razones por las que no consideró pertinente su incorporación.

Lo que se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, así como en los artículos 9, fracción XI, XXV y XXXVIII y penúltimo párrafo, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁴, así como en el artículo Segundo, fracción III, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*⁵.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
La Directora



CAROLINA FRANCO PÉREZ

CLC

⁴ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

⁵ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

